



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 29 de enero de 2024, el profesional en Derecho el Dr. Pablo Andrés Mosquera Castaño, quien actúa en representación de los señores Santiago Hernández y Carlos Alberto Hernando Sánchez, según los poderes conferidos, solicitan al Despacho la terminación del proceso y consecuentemente la cancelación de las medidas cautelares, por acuerdo entre padre e hijo.

Manizales, 8 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013 00431 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Santiago Hernández Herrera,
DEMANDADO: Carlos Alberto Hernández Sánchez

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para decidir la solicitud de terminación presentada por el apoderado de los señores Santiago Hernández Herrera y Carlos Alberto Hernández Sánchez, se considera:

1. El presente proceso se encuentra terminado y archivado pues el 29 de octubre de 2013, se decidió de fondo el mismo aprobado el acuerdo al que llegaron las partes en su momento, consistente en que el señor Carlos Alberto Hernández Sánchez, suministraría la suma equivalente al 25% del salario mensual e igual porcentaje de las prestaciones legales y extralegales como empleado de la Alcaldía de Manizales, sumas de dinero que deberían ser consignadas a la cuenta personal de la señora María del Pilar Herrera Lince.
2. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud presentada por el apoderado que para esta precisa petición representa a los señores Santiago Hernández Herrera y Carlos Alberto Hernández Sánchez y referente a que se de por terminado el proceso debe negarse, pues no puede darse por culminado un proceso que bajo las formas de terminación del proceso ya se lo fue y en virtud a ello se encuentra archivado, por lo que se negará esa solicitud,
3. Ahora, de conformidad art. 422 del C.C. bien sabido se tiene que los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las condiciones que dieron lugar a su regulación; en este caso la solicitud de terminación del proceso, no puede interpretarse bajo el concepto de exoneración de la obligación alimentaria pues no es el sentido de la petición, por lo que, si es interés del alimentario debe solicitarlo expresamente bajo el entendido que dicha exoneración implica la renuncia a la obligación regulada, por lo pronto y hasta que no exista una solicitud expresa en ese sentido la obligación continuará vigente.
4. A lo que si se accederá, es a levantar la medida cautelar pues finalmente es el alimentario quien lo solicita, con la advertencia que la obligación fijada continuará vigente hasta que no sea exonerada por el mismo alimentario bajo una expresión clara en ese sentido, claro esta, si es su interés hacerlo.

5. Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,
RESUELVE:



PRIMERO: RECONOCER personería al profesional en derecho el Dr. Pablo Andrés Mosquera Castaño identificado con TP Nro. 398976 del C.S. de la Judicatura para actuar en representación de los señores Santiago Hernández Herrera y Carlos Alberto Hernández Sánchez, demandante y demandado en el presente trámite procesal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso de ALIMENTOS, en su lugar, advertir que el presente proceso ya se encuentra archivado y terminado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en sentencia del 29 de octubre de 2013 y debidamente comunicada a la Alcaldía de Manizales a través de oficio Nro. 3500 del 30 de octubre de 2013. Secretaría realice revisión del expediente y en caso de existir embargo de remanentes, ponga a disposición de la autoridad requirente la medida y los valores pertinentes, solo si no existe tal embargo, proceda a la remisión del oficio comunicando el levantamiento del embargo al actual pagador y envíe una copia a l apoderado del solicitante para que radique también el oficio ante el pagador.

CUARTO: Advertir a la partes que hasta que no exista solicitud de exoneración de la cuota alimentaria por el alimentario y regulada en su favor, la obligación alimentaria continuará vigente.

Cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b4d584f2f85b2d0c86a7e9a4c0b26aaf539a95bf4632b8173deccc9374e6df

Documento generado en 08/02/2024 05:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2016 00083 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadora : Teresita Castro Salazar
Interdicto : Francisco Javier Salazar Castro

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a la señora Martha Salazar Castro de quien se refiere es persona cercana y de confianza de la persona declara interdicta indicándole la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR a este trámite a la señora Martha Salazar Castro, a quien se le concede el término de 10 días para que se pronuncie sobre el informe de valoración y su es su intención ser considerada como persona de apoyo del señor Francisco Javier Salazar, de ser así allegue las pruebas que acrediten su cercanía y confianza. Secretaría notifíquelo el auto que ordenó la revisión junto con el informe de valoración de apoyo.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

TERCERO: DECRETAR el testimonio de la señora Martha Salazar Castro, quien en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9f6c102c0073e445e437f3dcd525d1c1d43908d7ec1f8ea436a7b0b9ef4ee3**

Documento generado en 08/02/2024 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2024, el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, solicita al Despacho se le notifique por conducta concluyente el presente trámite procesal toda vez que se dio cuenta de la demanda el 5 de febrero de 2024. por una llamada que le hizo la parte demandante.

Manizales, 8 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 1700131100052016 0033400
Demandante: Menor V.R.C, representada por la
señora Claudia Margoth Castaño Zapata
Demandado: Carlos Evelio Rojas Ocampo
Trámite: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ite:

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial se procede en los siguientes términos:

- 1) El artículo 301 del CGP regula la notificación por conducta concluyente y dispone que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*
2. Teniendo en cuenta lo anterior y auscultado el expediente se tiene que mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado y se dispuso que su notificación fuera a través del centro de servicios al correo electrónico papeleríarenacer02@hotmail.com
3. En la fecha del 10 de octubre de 2023, se recibió del centro de servicios, la notificación realizada al demandado al correo electrónico autorizado y reportado en el escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
4. Vencido el término de traslado de la demanda el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, no realizó ningún pronunciamiento, por lo que se procedió mediante auto del 3 de noviembre de 2023, ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor V.R.C representada legalmente por la señora CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA y a cargo del señor CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO, por los términos y valores establecidos en el mandamiento de pago, encontrándose en este momento en etapa de ejecución.

En virtud de lo anterior se negará la notificación del demandado por conducta concluyente, pues el accionado ya fue notificado personalmente y los términos para pronunciarse ya se encuentran vencidos, amén de la existencia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose el proceso a la espera de que el accionado pague lo adeudado.

Debe advertirse al demandado que no puede pretender retrotraer los términos que tenía para comparecer al proceso e indicar incluso lo conocía por una llamada, cuando es claro que sabía de su existencia pues desde agosto de 2023, se hicieron descuentos a su nómina, según el reporte de la empresa Gran Caldas.

A lo único que se accederá es que por la Secretaría se procederá a remitir el link de acceso al expediente para que haga la revisión que corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandado frente a su notificación de conducta concluyente, en su lugar se le advierte que este proceso se encuentra en etapa de ejecución por ha haber ordenado seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría, remitir el expediente digital al demandado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa85383a77f66e0781bb1427832fee1d6f012c2b1bfe124f4155b0b16caaf8**

Documento generado en 08/02/2024 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia del 15 de agosto de 2023.

Manizales, 6 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



RADICACION: 170013110005-20190048700
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHORSWA MONTOYA POLOCHE
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide el incidente de desacato adelantado al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi, doctor Víctor julio Berrios Hortua de conformidad con el artículo 44 No. 3 parágrafo del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 7 de enero de 2024 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 numeral 3 del C.G del P, contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi, doctor Víctor Julio Berrios Hortua por incumplimiento a la orden impartida por el despacho en providencia del 15 de agosto de 2023 en donde se requirió a la entidad para que informen quién es el pagador del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, indicando en qué empresa o entidad está cotizando, el correo electrónico que reporte dicha empresa y la dirección física en caso de que el demandado sea dependiente, en caso contrario, esto es, que sea independiente, así debe informarlo.

La anterior información fue requerida a través de oficio No. 709 del 16 de agosto de 2023 y por correo electrónicos del de correo electrónico del 18 de agosto de 2023, 13 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.

2. En auto del 30 de enero de 2024 se decretaron pruebas y nuevamente se requirió al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua para que en el término de dos días acreditara el cumplimiento del auto del 15 de agosto de 2024.

La parte incidente guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete establecer, si hay lugar a sancionar por incumplimiento a la orden del 15 de agosto de 2023 al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua y en qué términos o si es proveniente el archivo del incidente.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia la imposición de la sanción al convocado en este incidente en razón a que no se ha dado cumplimiento al ordenamiento impartido.

3.3 Supuestos jurídicos

3.2.1 El numeral 3 del artículo 44 del C.G.P señala los poderes correccionales del Juez, sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

3.4 Caso concreto

a. En providencia del 15 de agosto de 2023 en donde se requirió a la entidad para que informa quién era el pagador del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, indicando en qué empresa o entidad está cotizando, el correo electrónico que reporte dicha empresa y la dirección física en caso de que el demandado sea dependiente, en caso contrario, esto es, que sea independiente, así debe informarlo. La anterior información fue requerida a través de oficio No. 709 del 16 de agosto de 2023 y por correo electrónicos del 18 de agosto de 2023, 13 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.

b. En auto del 7 de enero de 2024 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 numeral 3 del C.G del P, contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi, doctor Víctor Julio Berrios Hortua por incumplimiento a la orden impartida por el despacho en providencia del 15 de agosto de 2023.

c. En auto del 30 de enero de 2024 se decretaron pruebas y nuevamente se requirió al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua para que en el término de dos días acreditara el cumplimiento del auto del 15 de agosto de 2024.

3.5 Teniendo en cuenta lo anterior es evidente que en el caso bajo estudio, existe un incumplimiento fehaciente a la orden impartida el 15 de agosto de 2023, la cual fue comunicada mediante oficio No. oficio No. 709 del 16 de agosto de 2023 y por correo electrónicos del 18 de agosto de 2023, 13 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.

Acreditado como se encuentra que, efectivamente existió un incumplimiento en la orden judicial, es menester por parte de la suscrita Juez verificar si la conducta acaecida debe ser reprochada al punto tal de circunscribirse en la sanción que establece el citado artículo 44 del CGP, pues sin justa causa incumplió un ordenamiento impartido.

En el presente trámite era deber de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi a través de su directosr acreditar que cumplió con la orden impartida como era poner certificar quien es el pagador del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, en que empresa o entidad está cotizando, el correo electrónico que reporte dicha empresa y la dirección física en caso de que el demandado sea dependiente, en caso contrario, esto es, que sea independiente, así debía informarlo, pero durante todo el trámite incidental guardó silencio.

Debe advtervirse finalmente, que el acconado fue debidamente notificado, dado que obra en el plenario que la misma Secretaría General –Servicios Jurídicos, confirmóp el recibido y puso enconocimiento al directamente responsable, quien hasta la fecha se ha mostrado impasible a los requerimiento s realizados.

3.6 Conclusión.

Conforme a lo anterior, se sancionará al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua a la multa de un (1) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE

para el año 2024, por no haber acatado la orden del 15 de agosto de 2023. La anterior información fue requerida a través de oficio No. 709 del 16 de agosto de 2023 y por correo electrónicos del 18 de agosto de 2023, 13 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, **RESUEVE:**

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi doctor **VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de tal proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor **VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, al pago de la suma de **un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, para el año 2024. .

SEGUNDO: La multa impuesta al doctor Víctor Julio Berrios Hortua deberán ser cancelada a órdenes de la Nación en la cuenta Rama Judicial No. 3-082- 00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que se atenga a lo dispuesto por el superior en el grado de consulta si confirma la decisión (Ley 1743 de 2014 art. 10). Ejecutoriado el proveído, la secretaria, remitirá las copias con constancia que son primeras que prestan mérito ejecutivo con destino a la dependencia de cobro coactivo; ello si el interesado no cancela en el lapso concedido.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al Dr. Víctor Julio Berrios Hortua, para que de cumplimiento al ordenamiento impartido en providencia del 15 de agosto de 2023 en donde se requirió para que informa quién era el pagador del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, indicando en qué empresa o entidad está cotizando, el correo electrónico que reporte dicha empresa y la dirección física en caso de que el demandado sea dependiente, en caso contrario, esto es, que sea independiente, así debe informarlo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716b310b9359131975fbded565d9f46e064213adb4d91dfbc9e98fb74d0c4627**

Documento generado en 08/02/2024 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00161 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.R.G
REPRESENTANTE : Blanca Cecilia García Becerra
DEMANDADO : Reinel Alejandro Buitrago

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Auscultado el expediente se evidencia que, mediante providencia del 19 de diciembre de 2023, ante la negación de solicitud de reprogramación de la fecha para la toma de muestras de ADN, se impuso la carga al demandado para que asumiera el costo de la prueba de ADN y la consecución del laboratorio donde debería realizarse, so pena de valorar su renuencia en sentencia y el incumplimiento al deber que le competía asumir.

A la fecha no existe trámite alguno realizado por el señor Reinel Alejandro Buitrago, frente al cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho

2. Del correo electrónico remitido por la Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, reporta que ha realizado solicitud a la asistente Técnica Regional Caldas, Sara Montoya para la remisión de cronograma de toma de muestras de ADN al parecer referente al contrato interadministrativo del ICBF con la Universidad Nacional, sin embargo, ninguna respuesta se ha obtenido.

Teniendo en cuenta, sería del caso prescindir de la prueba de ADN como se había anunciado en auto anterior, pues ha sido evidente la desidia que ha presentado el demandado, tanto para presentarse en la fecha que de manera primigenia se había programado a pesar de la dificultad que se ha presentado en este clase de proceso como en la colaboración con una carga que se le impuso, lo cual si bien se valorará en sentencia como lo ordena el artículo 280 del CGP, el Despacho en aras de garantizar la consecución de la prueba se requerirá nuevamente al la Defensoría de Familia tanto a la directora como a la asistente técnica y se solicitará intervención del Procurador de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Directora del ICBF – Regional Caldas, a la asistente Técnica Regional Caldas, Sara Montoya que al término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia so **pena de iniciar incidente de desacato de conformidad con el artículo 44 del CGP**, informen el nombre del laboratorio, con el que contratará para realizar la prueba de ADN de acuerdo a las directrices que haya asumido dicha institución con respecto a los procesos donde se encuentren menores de edad representados por Defensor de Familia, y en ese mismo término se deberá aportar la programación de fecha para la práctica de la misma, la dirección del laboratorio y el nombre del mismo. Secretaría libre el oficio pertinente y remita el oficio enviado por medicina legal

SEGUNDO: SOLICITAR al Procurador de Familia su intervención como ente de control y quien funge como garante de los derechos de los N.N.A. a efectos de que el ICBF proceda a dar una respuesta de fondo frente a la designación de un laboratorio para realización de pruebas de ADN requeridas en procesos de investigación de paternidad y presentados por Defensores de Familia. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Defensora de Familia adscrita a los juzgados de familia que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

informe el nombre completo, identificación y correos institucionales de las funcionarias indicadas en el ordinal primero.

CJPA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a3391e3d8584f96a828966b20bfae777a16ab66deeee7434994807f2a9cd2**

Documento generado en 08/02/2024 08:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Gloria Inés Hincapié Zapata
titular Acto: Nydia Hincapié Zapata
Radicación: 170013110005 2023 00488 00

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, se Considera:

1..Según lo estipulado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional y en el parágrafo de la cita norma se indica que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece; por su parte el artículo 136 ibidem, se estipulan los casos en los que una nulidad se encuentra saneada, entre ellos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Ya en lo que corresponde al trámite de las nulidades, el artículo 135 del mismo estatuto procesal establece que el juez rechazará de plano la nulidad cuando se funde en causas distintas de las determinadas en la Ley o las que se propongan después de saneadas.

Señala el artículo 28 del Código Civil que las palabras, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; del artículo 122 del CGP se extrae que el archivo de un proceso se dará cuando el mismo se termine y en la conformación de expedientes los documentos que lo conforman se denominan memoriales o documentos.

2.De lo obrante en el expediente, se encuentra que:

a) Mediante memorial del 6 de diciembre de 2023 la vocera judicial de la señora Gloria Inés Hincapié Zapata solicitó **“el archivo del proceso arriba enunciado”**

b) Por auto del 11 de diciembre de 2023 **que se notificó por estados electrónicos** se adecuó de cara a los artículos 318 parágrafo, 2 y 42 #6 del CGP, la solicitud de “archivo” del proceso presentado por la parte demandante al de desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 ibidem y DAR traslado al titular del acto Eddy Alejandro Castro Hernández, a través del doctor Jorge Hernán Rubio Betancur, en su condición de abogado de oficio y a la vinculada, por el término de 3 días para los efectos establecidos en los artículos 314 y 316 del CGP. Frente a dicha providencia no se interpuso ningún recurso, ni hubo pronunciamiento, quedando en firme de conformidad con el artículo 302 del CGP.

c) En auto del 19 de diciembre de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones del proceso de adjudicación de apoyo promovido por la señora Gloria Inés Hincapié Zapata y contra la titular del acto señora Nydia Hincapié Zapata. Dicha **providencia que tampoco fue objeto de reparo o recurso por lo tanto quedó debidamente ejecutoriada**, de conformidad con el artículo 302 del CGP.

d) Mediante memorial de 29 de enero de 2024, esto es, 9 días después de que el auto anterior quedara ejecutoriada la vocera judicial de la señora Gloria Inés Hincapié Zapata, solicitó la nulidad del auto del 19 de diciembre de 2024 por

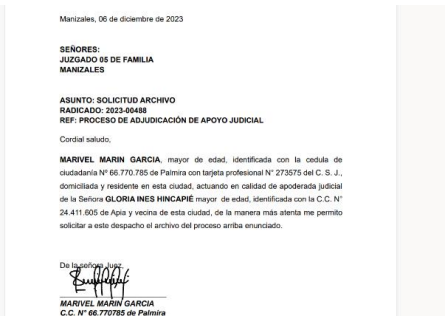
interpretación errónea del juzgado del memorial del 6 de diciembre de 2023 toda vez que lo que solicitaba era el envío del archivo del proceso, que le enviaran el archivo o enlace del proceso o copia de éste y no el archivo del mismo. .

4. Teniendo en cuenta que las nulidades son taxativas, que su proposición deviene en unos requisitos y que las mismas se sanean, bien pronto aparece que de cara al artículo 135 del CGP, la nulidad propuesta por la parte activa debe rechazarse de plano, por las siguientes razones:

a) Los argumentos de la parte actora para invocar la nulidad frente al auto del 19 d diciembre de 2023, no configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G del Proceso ni en norma especial, al contario lo que observa el despacho es que la parte actora teniendo la oportunidad de presentar los recursos que le competían contra los autos del 11 y 19 de diciembre de 2023, donde claramente se decidió su solicitud de archivo del proceso, como claramente presentó su solicitud, guardó silencio pues no interpuso ningún recurso donde siquiera hubiera presentado el reparo que ahora plantea, de lo que deviene que la presunta irregularidad que imputa al despacho por una indebida interpretación, incluso quedó totalmente saneada conforme a lo dispuesto en el parágrafo del articulo 133 y 136 del CGP, consecuencia- haberse saneado- que deriva además del hecho de no configurar causal de nulidad, el rechazo de la nulidad.

b) Ahora, no se acompasa a la realidad procesal que el despacho en su sentir hubiera interpretado de manera errónea la palabra “archivo”, al contario el Juzgado, en garantía del debido proceso en auto de 11 de diciembre de 2024 adecuó la petición a desistimiento a virtud del objeto de su solicitud a las formas de terminación del proceso, decisión que notificada en estrado no fue refutada, lo que implica la aceptación de esa parte de la decisión adoptada, pero además de ello en auto del 19 de diciembre aceptó el desistimiento, auto que también fue notificado por estados y respecto del cual, tampoco se presentó ningún recurso, avalando la decisión del juzgado.

Es que ningún error de interpretación puede imputar la apoderada al Juzgado cuando en los dos autos donde se decidió su petición de archivo, guardó silencio y no refirió que lo pedido era situación diferente como ahora lo argumenta, solo 9 días después de la ejecutoria del segundo auto refiere que lo que pretendía era el envío del expediente, lo cual tampoco se acompasa a la realidad procesal, pues si se revisa la solicitud presentada, en ninguno de sus aparte se refiere al envío o remisión del expediente o de algún memorial o documento que lo conforma, pues tanto en su epígrafe como en el contexto del memorial es diáfana la solicitud de archivo del proceso, así se visualiza



Nótese, que el epígrafe refiere como asunto “Solicitud archivo” y en la petición misma refiere “me permito solicitar a este despacho el archivo del proceso arriba enunciado”; expresiones con las cuales no pueden pretender referir que si intención fue el envío del expediente, cuando se repite los dos autos posteriores que se profirieron claramente determinaban que en atención a la solicitud implorada no se estaba dando el trámite de ello sino de un desistimiento a lo cual la apoderada aceptó y dio su total aceptación al permitir la ejecutoria de los dos autos, amén que bajo la disposición del artículo 28 del Código Civil y de lo que procesalmente esta determinado como el archivo del proceso, no podía darse otra interpretación

diferente a la solicitud sino de la terminación del proceso, razón por la cual la adecuación dado que las formas de terminación anormal también están establecidas en la Ley.

Es que el Despacho fue cuidadoso frente a dicha petición y dio todas las garantías a todas las partes frente a esa solicitud, solo que no es posible aceptar que el Juzgado deba escudriñar la intención de las partes para determinar si corresponden o no a sus peticiones, lo que el Despacho evidencia, es que dado el silencio de la parte frente a las decisiones del juzgado es que su objeto era terminarlo pero ahora pretende retroceder en su decisión con el planteamiento de una causal de nulidad no prevista en la Ley y que como irregularidad incluso fue saneada.

Es que aceptar la postura de la parte implicaría que procesos terminados por voluntad de las partes o sus apoderados deban reabrirse porque posteriormente cambiaron su postura, ello va en contravía del artículo 302 del C.G.P. en relación que la firmeza de una decisión la confiere su ejecutoria precisamente porque es con esta donde se finiquita la discusión de una decisión al no interponerse recursos frente a la misma, como ocurrió en el presente caso y cuya determinación que el presente proceso se encuentre archivado de conformidad con el artículo 122 del CGP

En consecuencia, se rechazará de plano la declaratoria de nulidad invocada, máxime cuando la demandante no hizo uso de los mecanismos de defensa judicial propuestos por el legislador, por lo que, se infiere que cualquier nulidad habrá de considerarse saneada, puesto que podía haberla alegado oportunamente y no lo hizo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por la señora Gloria Inés Hincapié Zapata, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría volver el expediente al archivo.

dmtm

.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9e9b70ce508ebd49bc88d9cfab33f4e94f9a4a114a6a24a692835796ca6e1**
Documento generado en 08/02/2024 08:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00516 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE: MENOR S.A.S.
REPRESE: PAOLA VANESSA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES
DORA LICETH BENAVIDES
LIDER OLIBER ALZATE GARCIA

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial del 31 de enero de 2024 la Defensora de Familia informó que la señora Paola Vanessa Salazar Giraldo retiraba la demanda, petición que adecuó el despacho a desistimiento, para lo cual, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.

También establece el artículo 315 del CGP, que los incapaces no podrán desistir a menos que previamente obtengan licencia judicial.

b) Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en auto del 1 de febrero de 2024 se ordenó dar traslado al señor Cristian Camilo Alzate Benavides, a través del doctor Julián Alberto Guevara Acevedo por el término de 3 días de la petición de desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G del P. , auxiliar de la justicia que no se opuso al desistimiento de la demanda.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso aceptar el desistimiento, sino fuera porque que primero debe concederse la licencia para hacerlo dado que el demandante es un menor de edad y en ese campo, deber advertirse que de cara al artículo 288 del C.C, quien ejercer la representación de la misma es su progenitora quien presenta el desistimiento bajo el supuesto de irse del País.

Pues bien, aunque el fundamento presentado no derivaría una justa causa, lo cierto es que la solicitud viene coadyuvada por la Defensora de Familia quien tiene bajo sus funciones las de velar por el interés superior de niño, amén que en este caso en específico ya existe una cuota alimentaria regulada en su favor en el Acta No.285 del 4 de mayo de 2023 ante el ICBF y siendo este un tramite de incremento y no de regulación, no se haya afectado tal derecho por lo que se concederá licencia a la madre para desistir.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y sin oposición del apoderado del señor Cristian Camilo Alzate Benavides, sin condenas en costas ni perjuicios.

Al respecto debe tenerse en cuenta que quien desiste es la demandante quien tiene facultad para desistir por lo demás no se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares pues no fueron decretadas y no se condenará en costas y perjuicios y se tendrá por relevado al apoderado de oficio designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER licencia a la señora Paola Vanessa Salazar Giraldo, para desistir de la demanda instaurada en representación del menor **S.A.S**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso promovido por el menor S.A.S representado por la señora Paola Vanessa Salazar contra la señora Dora Liceth Benavides en calidad de abuela paterna y el señor Cristian Camilo Alzate Benavides en calidad de progenitor del menor

TERCERO: NO condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER por relevado al Dr. Julián Alberto Guevara Acevedo de la designación como curador ad litem del señor Cristian Camilo Alzate Benavides ante la terminación del proceso por desistimiento de la demandante y archivo de la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926534e270359042a4246336d54ee079b33ea5125787e1360b9718dc188b0866**

Documento generado en 08/02/2024 06:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00590 00
PROCESO: MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: ANGIE ESMERALDA ECHEVERRI OCAMPO
DEMANDADO: JUAN CAMILO ARIAS SERNA
MENOR: M.A.E

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por el demandado Juan Camilo Arias Serna, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 23 de enero de 2024 al señor Juan Camilo Arias Serna, se le remitió a su correo electrónico la notificación personal por el Centro de Servicios Judiciales, quedando notificado hasta el 25 de enero de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por lo que el término empezó a correr desde el 26 de enero siguiente.

2. La solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 7 de enero de 2024 y el término para contestar y presentar excepciones empezó el 26 de enero de 2024 el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P de ahí que, restan al demandado dos días para contestar.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor **Juan Camilo Arias Serna**, en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado **Juan David Castro López**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico vidad201988@gmail.com

3. Adviértase al apoderado designada que cuenta con el término de **2 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Juan Camilo Arias Serna, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 26 de enero de 2024, pero los mismos se suspendieron a partir del 7 de febrero del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

4. En lo referente a las solicitudes que realizó el demandado frente a la obtención de pruebas para la contestación de la demanda, debe advertirse que en principio toda solicitud dirigida a este trámite debe hacerse a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 197, amén que los medios de defensa tanto para su solicitud como práctica tienen unos momentos procesales

oportunos los primeros para el demandado en la contestación de la demanda, por lo que no luce procedente acceder a los mismos cuando se reitera, es en la contestación y a través del apoderado donde debe adosarse y solicitarse los medios probatorios; tampoco resulta procedente acceder a ampliar el plazo para dar contestación a la demanda, pues los términos son perentorios y obligatorios, por lo que ninguna prórroga puede concederse, deferente a la configurada por la suspensión indicada con anterioridad y que solo se presentó al momento de radicar amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **JUAN CAMILO ARIAS SERNA**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **Juan Camilo Arias Serna** al abogado **Juan David Castro López**, quien puede ser notificado al correo electrónico vidad201988@gmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que **tiene 3 días para pronunciarse sobre su designación** y que a partir de su aceptación tiene dos días para dar contestación a la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes presentadas por el demandado, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd996efb5f5389c10cdb431dc45ff496fdf7de03cde417090587bab79c34fd4a**

Documento generado en 08/02/2024 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024-00021 00
PROCESO: CESACION EFECTO CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Alexander Castañeda González
DEMANDADA: Lady Tatiana Madrigal Londoño

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2, 10 y 11 de artículo 82 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsane en lossiguientes términos:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en la ley 2213 de 2022, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y en consecuencia es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No. 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya adicionado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas pueda tenerse como tal, pues la mencionada ley es diáfana en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huella y de no presentarse de tal manera se encuentra entonces aún vigente la exigencia establecida en el art. 74

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento, pues, aunque al parecer y de manera borrosa aparecer lo que podría ser un sello, de ese documento no se aportó la presentación personal de la notaria.

En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder bajo los términos legales, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda.

2. En el hecho segundo de la demandada se refiere lo siguiente “ *El señor ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ y la señora LADY TATIANA MADRIGAL LONDOÑO, durante la vigencia del matrimonio con tuvieron hijos*”; manifestación que se torna confusa frente a si tuvieron o no descendencia, de tal suerte deberá aclararse el mismo, en caso de no haberla tenido así se referirá y en caso contrario, si los tuvieron se indicará si son menores o mayor de edad y allegarse sus registros, pues bien sabido se tiene que en uno u otro caso, debe o no notificarse al procurador y defensor de familia, de ahí que se deba tener claro el mencionado hecho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA ALZATE por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e899662e9d8059dc590d5616ed5284dae7016af1285a879d4f895a81555b7271**

Documento generado en 08/02/2024 06:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00022 00
PROCESO: CESACI EFE CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DANILO RODRIGUEZ MARIN
DEMANDADA: NATALIA CARDONA BERNAL

Manizales, Calas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 1123 de Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.
2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que la demandada proporcionó ante la Defensora de Familia del ICBF, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.
3. Como quiera que el demandante solicita amparo de pobreza por reunir los requisitos del artículo 151 y 152 del CGP se concederá el mismo y como quiera que la abogada designada coadyuvó a esa solicitud y quien presenta la demanda, no hay lugar a designar otra para su representación por lo que sus efectos solo se encaminarán a los efectos contenidos den el articuo154 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Danilo Rodríguez Marín contra la señora Natalia Cardona Bernal y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora **Natalia Cardona Bernal** para que en el término de veinte (20) días la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder,deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación de la demandada se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo reportada en la demanda y por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora María Elena Castrillón Valencia, identificado con C.C 30.284.771 y T.P 105.405 para actuar en representación del demandante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5375e91f3f503d8ea122a5acf0829770ad72cb376128017bebbba409bb6c0da**

Documento generado en 08/02/2024 07:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>